

ACUERDO 035

(05 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DEL ACUERDO 044 DE 2021, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA”

El Honorable Concejo Municipal de Pitalito Huila, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 311, 313 numeral 3; y 364 de la Constitución Política, Parágrafo 4 Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Decreto 2681 de 1993, Numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 44 de 1990, Acuerdo 044 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone que son fines sociales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; del mismo modo se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el artículo 209 superior dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”; precisando que en tal virtud tendrán los siguientes derechos “(iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales.”*

Que el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, dispone que son atribuciones de los concejos: *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”*

Que el artículo 2 de la Ley 44 de 1990, señala que *“El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.”*



Que mediante el Acuerdo 044 de 2021, se efectuó la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones del municipio de Pitalito.

Que mediante Sentencia emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), Magistrado ponente Doctor Enrique Dussán Cabrera, se dispuso: “DECLÁRASE la invalidez de los artículos 44 y 93 parcial respecto de la Sección B “Explotación de Minas y Canteras” del Acuerdo N° 044 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H) y por medio del cual “[se expide el estatuto tributario del municipio de Pitalito, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones]”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Que respecto de la invalidez del artículo 93 parcial, en relación con la Sección B “Explotación de Minas y Canteras” del Acuerdo N° 044 de 2021, es menester manifestar que mediante Acuerdo 004 del 02 de marzo de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 044 DE 2021, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA” se dispuso en el artículo segundo modificar las divisiones, 05, 06, 07, 08 y 09, de la sección B, explotación de minas y canteras del Artículo 93 del Acuerdo 044 de 2021, quedando así la tarifa ajustada, conforme lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 44 del Acuerdo 044 de 2021, conforme el fallo emitido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 44 del Acuerdo 044 de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 44. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	76 SMMLV	5
Más de 76 SMMLV	152 SMMLV	5.5
Más de 152 SMMLV		6
Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo		2

1.1 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS².

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	38 SMMLV	8
Más de 38 SMMLV	76 SMMLV	9
Más de 76 SMMLV		10
Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)		2

1.2 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS².

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	77 SMMLV	12
Más de 77 SMMLV	154 SMMLV	13
Más de 154 SMMLV		15
Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)		2

1.3 PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS



AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	38 SMMLV	7.5
Más de 38 SMMLV	76 SMMLV	8
Más de 76 SMMLV	114 SMMLV	9
Más de 114 SMMLV		9.5
Predios urbanos edificados de uso habitacional zona de riesgo		2

1.4 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -CENTROS POBLADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS².

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)		2
0 SMMLV	17 SMMLV	10
Más de 17 SMMLV		20

1.5 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -CENTROS POBLADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS².

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)		2
0 SMMLV	17 SMMLV	10
Más de 17 SMMLV		25

2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA:

AVALUO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	41 SMMLV	7
Más de 41 SMMLV	81 SMMLV	8
Más de 81 SMMLV		9

2.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

PREDIOS RURALES	TARIFA POR MIL
Predios rurales de explotación económica	14
Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales.	16

Para los predios urbanos edificados de uso habitacional en zona de riesgo y Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico), la Secretaría de Planeación Municipal o la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo según su competencia, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente, donde conste el área afectada.

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complementen o modifique.

PARÁGRAFO 3. Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado y se encuentren ejecutando proyectos de vivienda, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional			
Estrato	Avalúo catastral		Tarifa
1, 2, 3	DESDE	HASTA	5 x 1000
	0 SMLMV	135 SMLMV	

Propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario			
Estrato	Avalúo catastral		Tarifa
1, 2, 3	DESDE	HASTA	7 x 1000
	0 SMLMV	135 SMLMV	

PARÁGRAFO 4. Los tenedores de los predios ejidales y/o fiscales tendrán la obligación de cancelar un canon por concepto de uso del terreno, y la mora en el pago será objeto de cobro coactivo administrativo y de solicitud de restitución del inmueble.

PARÁGRAFO 5. Los tenedores de los lotes fiscales y/o ejidales deberán diligenciar y legalizar los contratos de uso del terreno hasta el 31 diciembre de 2022, quienes no hayan legalizado dichos contratos a esa fecha, serán objeto de restitución del Inmueble por parte del Municipio.

PARÁGRAFO 6. Fíjese el valor del uso de los predios ejidales y/o fiscales, así:



Los lotes ejidales o solares, y/o fiscales pagarán una tarifa anual equivalente al 0,076% de un (1) SMMLV por cada metro cuadrado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA, de Pitalito Huila, hoy 30 de noviembre de 2022.


MANUEL JESÚS MUÑOZ VALDERRAMA
Presidente

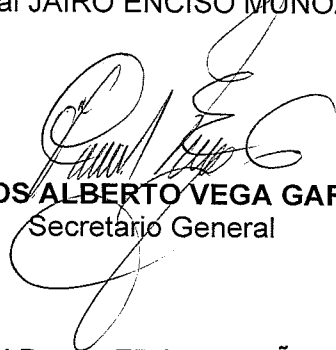

CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PITALITO HUILA**

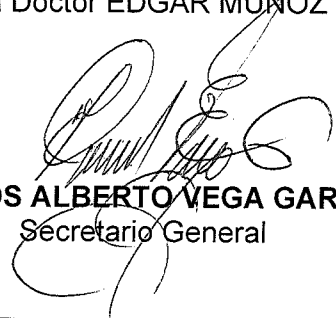
HACE CONSTAR QUE:

El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE:	24 de noviembre de 2022.
SEGUNDO DEBATE:	30 de noviembre de 2022.
COMISIÓN:	Segunda.
PONENTE:	Concejal JAIRO ENCISO MUÑOZ BAHOS.


CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor EDGAR MUÑOZ TORRES, Alcalde Municipal.


CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, 01 de diciembre de 2022.



CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

Elizabeth I.

	SANCION DE ACUERDO		
	CÓDIGO: F-GD-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 12/09/2017

Pitalito Huila, 5 de Diciembre de 2022

LA SECRETARIA EJECUTIVA

En la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No 035 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO 044 DE 2021, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA."


LUISA FERNANDA SANDOVAL
 Secretaria Ejecutiva

Pitalito Huila, 5 de Diciembre de 2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo No 035 en la Cartelera Municipal, envíese a la Sección de Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal y Gobernación del Huila, para su revisión.

CUMPLASE.


EDGAR MUÑOZ TORRES
 Alcalde Municipal

Proyecto: Diana Paola Losada Beltrán/ Auxiliar Administrativo

Revisado por: EDGAR MUÑOZ TORRES / Jefe de Oficina Jurídica	Aprobado por: Edgar Muñoz Torres
Firma: MUNICIPIO DE PITALITO	Firma:
Revisado por: Kevin Yair Melo Hernández / Secretario de Hacienda	Nombre: Edgar Muñoz Torres
Firma:	Cargo: Alcalde Municipal

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N°. 044 del 2021 del Concejo Municipal de Pitalito (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2022 00007 00	
Asunto	SENTENCIA	Número: S-092
Acta de Sala N°	032	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Petición.

1. El Gobernador del Departamento del Huila, por medio de apoderado y en ejercicio de la atribución que consagra el artículo 305 numeral 10 de la C.P., en concordancia con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, solicita se decida la validez parcial del Acuerdo N°. 044 de 09 de diciembre de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H) y por medio del cual *“se expide el estatuto tributario del municipio de Pitalito, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”*, en lo respectivo a sus artículos 44 y 93 parcial.

1.2. Hechos.

2. Como fundamentos fácticos expone que el alcalde municipal de Pitalito-Huila presentó al Concejo Municipal para su estudio y aprobación, el proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Pitalito-Huila, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”; contenido en 831 artículos.

3. El Concejo Municipal de Pitalito (H) aprobó en diferentes sesiones el Acuerdo N°. 044 de 2021.

4. El alcalde municipal procedió a sancionar el mentado acuerdo el 09 de diciembre de 2021.

5. A través de la Secretaría del despacho del señor alcalde municipal, el 16 de diciembre de 2021 envió el mencionado acuerdo a la Gobernación del Huila, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 136 de 1994.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 19
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	: 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación.

6. Estima que, el Concejo Municipal de Pitalito (H) al aprobar el artículo 44 del mencionado acuerdo infringe el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

7. Como primer cargo estima, la carencia de competencia constitucional y legal del concejo municipal de Pitalito de crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir los tributos con sujeción a los límites que la ley establezca. Refiere que en atención al principio de legalidad tributaria los Concejos Municipales deben establecer sus tributos conforme la normatividad correspondiente.

8. Indica que el Concejo Municipal al aprobar las tablas que fijan las tarifas diferenciales para el cobro del impuesto predial unificado y el auto avalúo de algunos predios, no tomó como base gravable del impuesto predial municipal el avalúo catastral que por competencia legal y reglamentaria corresponde hacerlo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en donde el avalúo es fijado en salarios mínimos legales vigentes y no en unidades de valor tributario como lo estableció el acuerdo municipal.

9. Igualmente, que frente al impuesto predial de la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, correspondiente a los estratos 1, 2, 3 y cuyo precio sea inferior a 135 SMLMV, la tarifa a aplicar por parte del Concejo Municipal es del 1 por mil y el 16 por mil, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 23 de la Ley 1450 de 2011, lo cual no se cumplió.

10. En un segundo cargo, expone que, el concejo municipal de Pitalito, al estudiar y aprobar el art. 93 del acuerdo objeto de disenso, que fijó las tarifas del impuesto de industria y comercio según las actividades económicas, transgredió el numeral 3° del art. 287 y el núm. 4° del art. 313 de la norma suprema; así mismo, el núm. 1° del inciso 2° del art. 33 de la Ley 14 de 1983.

11. Para el efecto, agregó que, *"Confrontando el art. 93 del acto administrativo controvertido, con el art. 33 de la Ley 14 de 1983 se tiene que las tarifas fijadas del 10 por mil mensual sobrepasan el máximo permitido legal del 7 x 1000 mensual para las actividades industriales de EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS"*.

2. DEL TRÁMITE.

12. Mediante providencia de fecha 02 de febrero del presente año (anexo N° 04 del expediente digital- SAMAI), se ordenó la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

correspondiente fijación en lista, frente a la cual el Municipio de Pitalito se pronunció (anexos 11 ib.); el Ministerio Público no emitió concepto (anexo N° 17 ibidem).

13. A través de auto de fecha 07 de abril del presente (anexo N° 18 *ib.*), el Despacho ponente resolvió sobre las pruebas.

2.1. Del escrito de contestación del Municipio de Pitalito.

14. Tras oponerse a la prosperidad de las “*pretensiones*”, arguyó que, conforme a las facultades legales que otorga la Constitución Política a los Concejos Municipales, en el acuerdo demandado se han garantizado los principios constitucionales del derecho tributario, en prevalencia de los principios de legalidad, eficiencia y progresividad, más aún, cuando durante su trámite no se observa vulneración alguna al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia.

15. Conforme al numeral 2° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer de la presente observación en única instancia.

16. Igualmente, conforme a lo establecido por el Decreto 1333 de 1986, artículos 119 al 121.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

17. En general, corresponde establecer si los artículos 44 y 93 parcial, del Acuerdo N° 044 del 09 de diciembre 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H) y por medio del cual “*se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Pitalito, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*”, contrarían la Constitución Política, las normas sobre la materia y de contera, los principios de equidad, progresividad, eficiencia y legalidad en materia tributaria.

18. Particularmente, deberá determinarse si:

a) El artículo 44 de dicho Acuerdo vulnera el numeral 12 del artículo 150, numeral 4° del artículo 313, 338 y 363 de la Carta Política en concordancia con el numeral 3° del artículo 287 y numeral 4° del artículo 313 *ibídem*, y específicamente el artículo 4° de la Ley 44 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

1990 modificado por los incisos 3° y 4° del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, por fijar una base gravable diferente a la determinada legalmente.

b) El artículo 93 *ib.*, es contrario al numeral 3° del artículo 287 y numeral 4° del artículo 313 de la Constitución política, así mismo, frente el numeral 1° del inciso 2° del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 por cuanto se fija una tarifa diferente a la establecida legalmente.

19. Previamente, deberá analizarse la naturaleza jurídica de cada uno de los tributos objetados y su desarrollo normativo, en conjunto con los principios de equidad, progresividad, eficiencia y legalidad tributaria.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. De lo objetado.

20. A través de Acuerdo N° 044 del 09 de diciembre de 2021, el Concejo Municipal de Pitalito (H) determinó:

"ARTÍCULO 2. Objeto y ámbito de aplicación: El estatuto Tributario del Municipio de Pitalito, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Pitalito.

(...)

ARTICULO 44. –Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencia y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. *Los estratos socioeconómicos.*
2. *Los usos del suelo en el sector urbano.*
3. *La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
4. *El rango del área.*
5. *Avalúo Catastral.*

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.1.1	Avalúos de 0 A 1999	5
1.1.2	Avalúos de 2000 A 3999	5.5
1.1.3	Avalúos superiores a 4000	6
1.1.4	Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo	2

1.1. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 Mts2.

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.2.1	Avalúos de 0 A 999	8
1.2.2	Avalúos de 1000 A 1999	9
1.2.3	Avalúos superiores a 1999	10
1.2.4	Lotés no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

16

Acuerdo 044 de 2021 Se Expide el Exempto Tributario, Conceden Unas Exenciones y Se Dictan Otras Disposiciones.

1.2. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN IGUAL O SUPERIOR A 2000 Mts2.

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.3.1	Con extensión de 2000 Mts2 a 5 000 Mts2	12
1.3.2	Con extensión de 5001 Mts2 a 10 000 Mts2	13
1.3.3	Con extensión igual o superior a 10 001 Mts2	15
1.3.4	Lotés no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

1.3. PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS.

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.4.1	Avalúos de 0 A 999	7.5
1.4.2	Avalúos de 1000 A 1999	8
1.4.3	Avalúos de 2000 a 2999	9
1.4.4	Avalúos de mayor a 2999	9.5
1.4.5	Predios urbanos edificados de uso habitacional zona de riesgo	2

1.4. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 Mts2.

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.5.1	Lotés no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.5.2	Avalúos de 0 A 436 UVT	10
1.5.3	Avalúos superiores a 436	20

1.5. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS CON EXTENSIÓN IGUAL O SUPERIOR A 2000 Mts2.

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.6.1	Lotés no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.6.2	Avalúos de 0 A 437	10
1.6.3	Avalúos superiores a 437	25

2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA:

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
2.1	Avalúo catastral 0 a 1.066	7
2.2	Avalúo catastral 1.066 a 2.131	8
2.3	Avalúo catastral mayor de 2.131 en adelante	9

2.1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

17

PREDIOS RURALES		Tarifa por mil
2.4.1	Predios rurales de explotación económica	14
2.4.2	Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales.	16

Para los predios de que trata los numerales 1.1.4; 1.2.4; 1.3.4; 1.4.5; 1.5.1 y 1.6.1 la Secretaría de Planeación Municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complemente o modifique.

PARÁGRAFO 3. Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado y se encuentren ejecutando proyectos de vivienda, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3, y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional	
Estrato	Tarifa
1	5 x1000
2	5,5 x1000
3	6 x1000

Propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario	
Estrato	Tarifa
1	7 x1000
2	8 x1000
3	9 x1000

PARÁGRAFO 4. Los tenedores de los predios ejidales y/o fiscales tendrán la obligación de cancelar un canon por concepto de uso del terreno, y la mora en el pago será objeto de cobro coactivo administrativo y de solicitud de restitución del inmueble.

PARÁGRAFO 5. Los tenedores de los lotes fiscales y/o ejidales deberán diligenciar y legalizar los contratos de uso del terreno hasta el 31 de diciembre de 2022, quienes no hayan legalizado dichos contratos a esa fecha, serán objeto de restitución del inmueble por parte del Municipio.

PARÁGRAFO 6. Fijese el valor del uso de los predios ejidales y/o fiscales, así:

Los lotes ejidales o solares, y/o fiscales pagarán una tarifa anual equivalente al 0,2 UVT por cada metro cuadrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 19
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	: 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

PARÁGRAFO 7. El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

PARÁGRAFO 8. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifique.

PARÁGRAFO 9. Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado proyecto de vivienda y se encuentren en ejecución, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

(...)

ARTICULO 93. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

SECCIÓN B.		
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
51	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
52	Extracción de carbón lignito.	
520	Extracción de carbón lignito	10
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
61	Extracción de petróleo crudo.	
610	Extracción de petróleo crudo.	10
62	Extracción de gas natural.	
620	Extracción de gas natural.	10
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
71	Extracción de minerales de hierro	
710	Extracción de minerales de hierro.	10
72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 19
	Medio de control	Observación	
	Demandante	Departamento del Huila	
	Demandado	Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	41 001 23 33 000 2022 00007 00	

723	Extracción de minerales de níquel.	10
729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	10
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
81	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonita y similares.	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
82	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
89	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10
892	Extracción de halita (sal).	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10

(...)

3.3.2. Del principio de legalidad de los impuestos.

21. El numeral 3° del artículo 287 de la Constitución Política, les confiere a los municipios autonomía y potestad legal para la gestión de sus intereses y el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones estatales.

22. El contenido del numeral 4° del artículo 313 *ibidem*, confiere expresamente a los concejos municipales, la facultad de votar los tributos de conformidad con la constitución y la Ley.

23. En esa medida, el artículo 338 de la Carta Política le otorga competencia a los concejos municipales o distritales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales y fijar elementos de tributo mediante la expedición de acuerdos.

24. Ahora bien, la expresión “*contribuciones fiscales*” que utiliza el artículo 338 constitucional en sus incisos 1 y 3, refiere, según la Corte Constitucional¹ a **tributos** en sentido genérico y comprende tanto a) a el impuesto propiamente dicho, b) a la tasa y c) a la contribución de carácter especial.²

25. En esa medida, los municipios solo pueden:

1) Establecer impuestos, contribuciones o tasas que hayan sido creados previamente por la ley, en aplicación a principio de legalidad (sentencia C-1063 de 2003 de la Corte Constitucional);

¹ Sentencias C-040 de 1993 y C-545 de 1994 de la Corte Constitucional.

² Véase también: “Guía de tributos municipales; Instituto de Estudios del Ministerio Público; abril, 2018”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

2) Señalar los elementos del tributo cuando la ley no los indica, pero deben hacerlo dentro de las pautas, finalidad y contexto de la ley que crea el impuesto, la contribución o la tasa, previa discusión democrática en el respectivo concejo, conforme al principio de representación (sentencias C-227 de 2002 de la Corte Constitucional y del 27 de mayo de 2010 del Consejo de Estado, expediente 17220); y

3) permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas, es decir, las tablas o catálogos de los precios de esas tasas o derechos, y las tarifas de las contribuciones, por medio de acuerdo (principio de representación) en el que previamente se señale el sistema y método para definir sus costos y beneficios (sentencia C-545 de 1994 de la Corte Constitucional.)

3.3.2.1. Del impuesto predial unificado municipal.

26. El impuesto predial unificado se halla previsto en la Ley 44 de 1990, como un impuesto del orden municipal que fusionó varios tributos y que grava la propiedad o posesión de un inmueble en áreas urbanas, rurales o suburbanas, ajustado anualmente (1° de enero) conforme a la regulación prevista en dicha ley (art. 8°).

27. Esta ley autorizó a los concejos municipales para fijar la tarifa (modificada por la Ley 1450 de 2011, artículo 23³), entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: i) los estratos socioeconómicos, ii) los usos del suelo en el sector urbano, y iii) la antigüedad de la formación o actualización catastral.

28. La base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral o el autoavalúo de los bienes, cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado (artículo 3 de la Ley 44 de 1990).

29. Además de lo anterior, el nombrado artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, reformativo del artículo 4o de la Ley 44 de 1990, señala que para establecer las tarifas deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

³ ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil. El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitillito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

- “1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.”

3.3.2.2. Del impuesto de Industria y Comercio- ICA.

30. El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios. Sobre la forma de calcularlo y el período en el cual se liquida, dispuso el artículo 33 de la Ley 14 de 1983:

“El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios”.

31. En sentencia de unificación del 02 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado⁴ definió el hecho generador del impuesto de industria y comercio así:

“De acuerdo con la formulación legal del hecho generador (original del artículo 32 de la Ley 14 de 1983, codificado en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y adoptado para el distrito capital mediante el artículo 154 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y por la norma local vigente para la época de los hechos, artículo 32 del Decreto 352 de 2002), el ICA somete a imposición la realización de toda actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción local, ya sea ejercida «de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos»; por lo cual se gravan las ganancias ordinarias y extraordinarias producidas en el periodo por cada actividad”.

En esa línea, bajo el entendido de que los impuestos constituyen prestaciones económicas de los ciudadanos con el fin de acrecer los recursos del presupuesto y ser empleadas en el sostenimiento de los gastos del Estado, de sus inversiones, sus necesidades, sus imprevistos y todas las obligaciones económicas que debe asumir; la jurisprudencia los ha caracterizado de la siguiente manera:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno, (2021) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-37-000-2013-01107-01 (23424) Demandante: Inversiones Escorial S.A. Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

*"Las condiciones básicas del impuesto son: (i) Tienen una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) En cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, éste puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) Su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general"*⁵.

32. El principio de equidad, es orientador de la potestad del legislador en materia tributaria, con la acotación que el artículo 95 de la Constitución establece que los ciudadanos deben *"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*, y el artículo 363 de la Constitución establece que *"el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*.

33. En esa medida, el principio de equidad tributaria exige que, en la determinación de los tributos, el legislador deba considerar la capacidad contributiva de los obligados con el objeto de *"evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados"*⁶.

34. En igual forma, se ha señalado que *"el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insostenible y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal"*⁷.

35. En tal sentido, la Corte ha señalado que la equidad, eficiencia y progresividad tributarias hacen alusión al sistema en su conjunto y en su contexto, y no a un determinado tributo aisladamente considerado (sentencias C-463 de 2002 y C-776 de 2003) y por tanto, es preciso analizar el impacto de tributo para el sistema, y no de manera aislada.

36. En la sentencia C-776 de 2003, señaló:

"[E]l alcance del principio de equidad tributaria no se agota en la consideración efectiva de las diferencias reales que existen entre los potenciales sujetos obligados. En la sentencia C-1060A de 2001, la Corte expresó que la equidad impone el respeto no sólo por las diferencias de ingreso y bienestar de los contribuyentes, sino también los mandatos de la Constitución en su conjunto, especialmente los principios derivados del Estado Social de Derecho: "los criterios de justicia y equidad como límites al deber de contribuir, han sido objeto de meritorios trabajos científicos que tienden a concretar la justicia hacia la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo. Sin embargo, la capacidad contributiva no es el único principio a valorar en el sistema: es necesario proteger otros valores que se

⁵ C-272 de 2016 (Ver, también, las Sentencias C-465 de 1993, C-402 de 2010, C-577 de 1995 y C-260 de 2015).

⁶ C-218 de 2015, reiterado en sentencia C-606-2019.

⁷ C-773-2003.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 19
	Medio de control	Observación	
	Demandante	Departamento del Huila	
	Demandado	Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	41 001 23 33 000 2022 00007 00	

encuentran en la Constitución como son la protección de los derechos fundamentales al trabajo, y a la familia, protección a la libertad personal que implica el reconocimiento de un mínimo de recursos para la existencia personal y familiar que constituye la frontera a la presión fiscal individual, todo complementado con los principios del Estado Social, que no deben ser antagónicos a los de las libertades personales y patrimoniales sino moderadores de ellas." Ante todo, es importante recordar que en la sentencia C-643 de 2002 la Corte estableció que la equidad, eficiencia y progresividad tributarias hacen alusión al sistema en su conjunto y en su contexto, y no a un determinado tributo aisladamente considerado: "Estos principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular".

3.4. Del caso en concreto.

3.4.1. De la competencia constitucional y legal del Concejo Municipal de Pitalito (Huila) para aprobar el Estatuto Tributario del Municipio de Pitalito.

37. Conforme al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en su numeral 6°, determina como función de los Concejos Municipales el "[e]stablecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.";

38. El numeral 3° del artículo 287 de la Constitución Política; le confiere a los municipios autonomía y potestad legal para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones estatales; en igual sentido, el numeral 4° del artículo 313 *ibídem*, confiere expresamente a los órganos o corporaciones municipales, la facultad de votar los tributos de conformidad con la constitución y la Ley y, el artículo 338 *ib.* le otorga competencia a los concejos municipales o distritales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales y fijar elementos de tributo mediante la expedición de acuerdos.

3.4.2. Base gravable para la fijación de la tarifa del impuesto predial unificado.

39. La objeción presentada se centra en la determinación de tomar como base gravable el avalúo del inmueble en unidades de valor tributario -UVT-, cuando el insumo para fijar la tarifa correspondiente debe obtenerse, en pesos colombianos, del avalúo catastral realizado por el IGAC.

40. La autonomía en materia tributaria que constitucionalmente se les ha otorgado a los concejos municipales, les permite, con base en las leyes preexistentes, la fijación y aplicación de los tributos en el territorio municipal y por ende, en el caso del impuesto predial unificado la determinación tarifaria en valores UVT no está comprendida como una base gravable permitido por la ley.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

41. En efecto, el artículo 44 del acuerdo en examen señala como base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial, el avalúo catastral determinado por el IGAC (en consonancia con los artículos 39 y 40 ibídem), sin embargo, al crear la base gravable en la diversidad de rangos tarifarios dicho valor del avalúo catastral lo convierte y representa en UVT⁸, y en ese sentido, tal conversión conlleva a que transforme esa base en una unidad o referente no autorizado, como quiera que el establecido en la ley es el valor catastral y no otro.

42. Es que si se permitiera tal conversión, la misma ley lo establecería y de aceptarse lo dispuesto por el concejo municipal conlleva a que se produzca un incremento permanente de la base gravables cuando se aumente el UVT⁹, sin que la establecida en la ley, como lo es el avalúo catastral haya aumentado y además se genera un reajuste en doble sentido, tanto por el aumento del UVT, como por el aumento de la tasa impositiva; en otras palabras, si bien la corporación municipal establece como base gravable el catastro, al representarlo en UVT, el valor es sujeto también de los aumentos anuales legales de dichas unidades de valor tributario y por ende, la base gravable se modifica, lo que la ley no les ha establecido.

43. En esa medida, como la base gravable no se soporta solo en el avalúo catastral emitido por el IGAC, pues está supeditada también al aumento del UVT, como se dejó en visto, el acuerdo desconoce la determinación legal contenida en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990.

44. En consideración a lo anterior, atendiendo los principios de equidad, progresividad, eficiencia y legalidad tributaria, la Sala declarará la invalidez del artículo 44 del acuerdo N° 44 del 09 de diciembre 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H).

3.4. La tarifa para determinar el Impuesto de Industria y Comercio.

45. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983 establece que:

"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo

⁸ Unidades de Valor Tributario, que, conforme al artículo 868 del Estatuto Tributario, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tienen "el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias".

⁹ Ley 1111 de 2006, artículo 50. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 868. Unidad de Valor Tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.(...)" (Negrita de la Corporación)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 19
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	: 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo”.

.. (...)

46. A su turno el artículo 34 ibídem establece lo que se define como actividad industrial:

“ARTÍCULO 34.- Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes”. (Negrilla y subrayas propias).

47. El artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal dispone:

“ARTICULO 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 o/oo) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 - 10 o/oo) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo. [...]”

48. Como quiera que el artículo 93 del Acuerdo aquí analizado, establece que tarifa con la cual se liquidará el Impuesto de Industria y Comercio para las actividades de explotación de minas y canteras, corresponde a la de 10 x 1000, la Sala al contrastar dicha tarifa con la establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 concluye que el Concejo Municipal de Pitalito, transgredió lo dispuesto por el legislador, como quiera que la tarifa supera el rango establecido para las actividades industriales, dentro de las que se enmarca la extracción de minas y canteras, cuya tarifa se debe establecer del 2 al 7 x 1000 según se vio.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

49. El Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo 95, establece que *“la explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área”*.

50. En la sentencia C-221 de 1997 la Corte Constitucional estableció que:

“La constitucionalización de las regalías, y el particular régimen que las regula (CP arts 360 y 361), implica el establecimiento de una prohibición a los impuestos sobre la explotación de tales recursos. La Corte precisa que lo anterior no significa que la ley no pueda imponer ningún gravamen sobre ninguna actividad relacionada con los recursos no renovables, pues la regla general sigue siendo la amplia libertad del Legislador en materia tributaria, por lo cual bien puede el Congreso definir como hechos impositivos otras actividades económicas relacionadas con tales recursos, como su transporte, su exportación, etc. Lo que no puede la ley es establecer como hecho gravable el tipo de explotación que, por mandato de la Carta, se encuentra obligatoriamente sujeto al régimen especial de pago de regalías. La Corte considera entonces que las regalías y los impuestos sobre recursos no renovables son compatibles, siempre y cuando el impuesto no recaiga sobre la explotación misma, la cual se encuentra exclusivamente sujeta al régimen de regalías”.

51. Ahora bien, el Consejo de Estado ha definido los presupuestos para el nacimiento del impuesto de industria y comercio, los cuales refiere como imperativos, requiriendo la correspondencia y coincidencia de los siguientes elementos¹⁰:

- i) *El hecho generador que consiste en la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en las jurisdicciones municipales;*
- ii) *El sujeto pasivo que son las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realizan el hecho gravado y detentan la capacidad contributiva que la ley pretende gravar;*
- iii) *El sujeto activo que corresponde al municipio donde se realiza el hecho generador, que además de ser el titular del crédito tributario, tiene la potestad para establecer el impuesto en su jurisdicción;*
- iv) *la base gravable constituida por el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior y,*
- v) *La tarifa determinada, dentro del margen prescrito por la ley, por los concejos municipales.*

52. Dicha Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la modificación en torno a las tarifas del impuesto de industria y

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 050012331000-2011-01339- 01 (20938). Demandante: CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA Demandado: MUNICIPIO DE AMALFI

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 16 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

comercio realizada por los Concejos Municipales que desconocen lo dispuesto en el marco legal antes visto¹¹:

“De acuerdo con la fecha de expedición del acuerdo demandado, se tiene que éste modificó las tarifas del impuesto del ICA en vigencia de la Ley 14 de 1983. De ahí que la tarifa establecida en el parágrafo demandado debe sujetarse a lo dispuesto en dicha norma, ratificada posteriormente por el Código de Régimen Municipal antes mencionado.

En este caso se debe señalar que al verificar el contenido del artículo 416 del Acuerdo 014 de 2007, la Sala advierte que la tarifa del 5% prevista para liquidar el impuesto de industria y comercio sobre el salario mínimo mensual legal vigente, si bien, en principio no excedería el rango del 10 X 1.000 dispuesto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, no cumple con los requisitos constitucionales y legales en materia tributaria para poder establecer un hecho generador y una base gravable sobre los cuales se pueda aplicar. Así como tampoco se estableció sobre qué actividades se impondría, sino que lo pretendido por la administración fue la determinación de un tributo genérico carente de los requisitos mínimos exigidos por la ley, por lo que se deberá confirmar su nulidad.

Así, la Sala advierte que la facultad impositiva de los municipios se restringe a lo dispuesto en la ley. Por ello, la entidad territorial, al momento de fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio, debió señalar cuáles serían las actividades industriales, comerciales o de servicios gravados, así como respetar los límites definidos por los artículos 33 y 43 de la Ley 14 de 1983.

*El artículo 33 de la Ley 14 de 1983 definió que la base gravable del impuesto de ICA que debía acoger el Municipio de Amalfi se debía constituir por el **promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior**, y sobre ésta base se debía aplicar la tarifa que comprende entre 2 a 7 x 1.000 mensual para actividades industriales, y del 2 al 10 x 1.000 mensual para actividades comerciales y de servicios. Sin embargo, en el artículo demandado se estableció que la base gravable sería el S.M.M.L.V. al que se le aplicaría la tarifa del 5%, que como se dijo anteriormente, si bien no generaría la nulidad de la norma por no tasarse en miles, ni sobrepasaba el tope máximo, se verificó que al modificarse también la base gravable, y al no establecerse el hecho generador, pues solamente señaló que se cobraría una tarifa mínima a facturar del impuesto de ICA sobre el salario mínimo, el municipio excedió las facultades de determinación establecidas por la norma antes mencionada”.*

(...) De la norma y la jurisprudencia señaladas, la Sala advierte que si bien el municipio demandado estaba facultado para gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades que realizaran las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho en esa jurisdicción, en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para fijar la base gravable y las tarifas de tal tributo, de las que se apartó el Municipio de Amalfi, por lo que se concluye que el artículo 416 del Acuerdo 014 de 2007, violó el ordenamiento superior al cual debía sujetarse”.

53. El Consejo de Estado al definir el alcance del artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983, indicó que:

“El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 establece que el impuesto de industria y comercio recae, en cuanto a la materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en las respectivas jurisdicciones

¹¹ Ibidem.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 17 de 19
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

municipales, norma que fue reproducida por el artículo 27 del Acuerdo 29 de 1997, expedido por el Concejo Municipal de San Luis, Tolima.

Dentro de las actividades industriales gravadas por el artículo 34 de la citada ley, están las de producción, extracción, fabricación, preparación y transformación de cualquier clase de materiales o bienes, norma que fue incorporada por el artículo 37 del mencionado acuerdo.

(...) Por su parte, el artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983 prohíbe gravar con el impuesto la explotación minera, en los siguientes términos:

"Artículo 39.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: (...)

2.- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

[...]

c). La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio". (Resalta la Sala).

Frente a lo señalado en la mencionada norma, en sentencia de 18 de julio de 2013, la Sala dijo lo siguiente¹²:

"[...] la norma transcrita parte del supuesto de que la actividad minera está gravada con el impuesto de industria y comercio, pero consagra la prohibición de gravarla, cuando las regalías o participaciones para el municipio, por ella originadas, sea igual o superior a lo que correspondería pagar por el tributo mencionado.

Así, la prohibición señalada implica la ocurrencia de tres supuestos fácticos que determinan su aplicación: (i) la ocurrencia de una actividad de explotación minera; (ii) que por la realización de dicha explotación se generen regalías y (iii) que el pago que se realice por ese concepto, sea igual o superior al impuesto de industria y comercio que se genere sobre dicha actividad."

(...)

...el término "explotación" implica la ocurrencia de variadas actividades calificadas como industriales por el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, que generalmente son objeto del impuesto de industria y comercio, excepto cuando esa actividad genere regalías y su pago al municipio sea igual o superior al ICA que generaría.

(...)

..., la explotación de recursos naturales no renovables en el territorio de los departamentos y municipios genera en su favor una participación de la contraprestación económica¹³, regalía¹⁴, que dicha explotación causa a favor del Estado, como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables que en éste se encuentran, como lo prescribe el artículo 332 de la Constitución Política.

¹² Exp. 18481, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹³ Según el artículo 226 de la Ley 685 de 2001, se entiende por contraprestación económica "...las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

¹⁴ En concordancia con el artículo 360 de la C.P., el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, definió el término regalía, así: "...toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos (...) pagadero en dinero o en especie".

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 18 de 19
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	: 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

Con fundamento en la definición de explotación minera del artículo 95 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas¹⁵, en la sentencia de 18 de julio de 2013¹⁶, la Sala precisó que la explotación minera implica la ocurrencia de variadas actividades calificadas como industriales por el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, que, generalmente, son objeto del impuesto de industria y comercio, excepto cuando la actividad genera regalías y el pago de estas al municipio es igual o superior al ICA que se generaría, como lo exige el artículo 39 de la Ley 14 de 1983¹⁷.

(...) De lo expuesto se concluye que la Administración, al gravar la actividad de trituración, que consideró una actividad industrial independiente, sí estaba gravando la actividad de explotación minera, en razón a que la trituración hace parte de aquella, por lo que habiendo pagado la actora, regalías en un monto superior al impuesto que resultaría, no era procedente la imposición del ICA, con fundamento en la prohibición consagrada en el literal c) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Así las cosas, para la Sala, existe una prohibición para imponer el impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales relacionadas con la explotación minera que se adelanta en el municipio demandado, por cuanto los supuestos exigidos para la aplicación del literal c) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se cumplen en su totalidad; por consiguiente, se confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima¹⁸.

54. Por lo visto en líneas precedentes, y atendiendo los principios de equidad, progresividad, eficiencia y legalidad tributaria, el artículo 93 parcial respecto de la Sección B “Explotación de Minas y Carteras” del Acuerdo N° 044 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H), desconoce lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, en torno a la tarifa sobre la cual se debe liquidar el impuesto de industria y comercio respecto de actividades industriales, por lo tanto, la Sala declarará su invalidez.

3.5. Conclusiones.

55. En consideración a lo expuesto, se recapitularán las decisiones a adoptar, así:

Se declarará la invalidez:

a) Del artículo 44 y

¹⁵ De acuerdo con el artículo 95 del Código de Minas, la explotación minera “es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”.

¹⁶ Exp. 18481, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Las regalías tienen sustento en el artículo 360 de la Constitución Política que prevé que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Por su parte, el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, establece que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas y que en el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00126-01(22491). Actor: CEMEX COLOMBIA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 19 de 19
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo N°. 044 de 9 de diciembre de 2021 del municipio de Pitalito.	
	Radicación	: 41 001 23 33 000 2022 00007 00	

b) Del artículo 93 parcial respecto de la Sección B “Explotación de Minas y Carteras”.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la invalidez de los artículos 44 y 93 parcial respecto de la Sección B “Explotación de Minas y Carteras” del Acuerdo N° 044 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (H) y por medio del cual “[*se expide el estatuto tributario del municipio de Pitalito, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*]”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquesele la presente decisión, al Alcalde Municipal de Pitalito (H), al presidente del Concejo Municipal de Pitalito, al Gobernador del Departamento del Huila y al Ministerio Público, allegándoles copia digital de la presente sentencia.

TERCERO: En firme, archívese el expediente, y déjese las anotaciones de rigor en el Sistema Digital de Gestión- SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados.

Firmado electrónicamente en el aplicativo Samai.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
En permiso

